HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2026
09:43 Hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 13 de noviembre de 2026
Oficio LXVI/GPPT/85/2026
Asunto: Se remite punto de acuerdo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2026
Dirección de Apoyo Legislativo

C. EVA DIEGO CRUZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Quien suscribe, Dante Montaño Montero, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito inscribir el siguiente punto de acuerdo:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA A FORTALECER LA VIGILANCIA, INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, SANCIÓN DE LOS ACTOS DE PROMOCIÓN POLÍTICA REALIZADOS BAJO DENOMINACIONES PARTIDISTAS COMO "COORDINADORES", "PROMOTORES" O "DEFENSORES", A FIN DE SALVAGUARDAR LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

Lo anterior, para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria que celebre este Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E
¡Todo el Poder al Pueblo!

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DANTE MONTAÑO MONTERO
Diputado Coordinador
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

C. EVA DIEGO CRUZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Quien suscribe, Dante Montaño Montero, diputado coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54, fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA A FORTALECER LA VIGILANCIA, INVESTIGACIÓN Y, EN SU CASO, SANCIÓN DE LOS ACTOS DE PROMOCIÓN POLÍTICA REALIZADOS BAJO DENOMINACIONES PARTIDISTAS COMO "COORDINADORES", "PROMOTORES" O "DEFENSORES", A FIN DE SALVAGUARDAR LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases constitucionales que rigen la organización de las elecciones y la actuación de las autoridades electorales, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

La equidad en la contienda constituye una condición indispensable para el funcionamiento de cualquier régimen democrático. Su observancia exige que los partidos políticos, las personas aspirantes a cargos de elección popular y quienes participan en la vida pública se sujeten a las reglas, plazos y restricciones establecidos en la legislación electoral, evitando obtener ventajas indebidas mediante mecanismos de promoción anticipada.

En el estado de Oaxaca, el proceso electoral local ordinario 2026-2027 representa un ejercicio fundamental para la renovación de las diputaciones que integran el Congreso del Estado y de los ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos. En consecuencia, corresponde a las autoridades electorales garantizar que la competencia política se desarrolle en condiciones de legalidad, imparcialidad y equidad.

Sin embargo, en el escenario político nacional y local se ha observado la utilización creciente de figuras partidistas denominadas "coordinadores", "promotores", "defensores" o expresiones equivalentes, mediante las cuales determinadas personas adquieren una exposición pública anticipada, desarrollan actividades territoriales, participan en eventos de carácter político y despliegan mecanismos de difusión de su imagen, nombre o trayectoria.

Estas denominaciones, aunque aparentemente vinculadas con actividades de organización interna de los partidos políticos, no pueden constituir por sí mismas una excepción al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que regulan los actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, la legalidad de una conducta electoral no depende del nombre que un partido político decida atribuirle, sino de su verdadera naturaleza, contenido, finalidad, temporalidad y efectos jurídicos.

De lo contrario, bastaría sustituir la denominación de una precandidatura por la de una coordinación, promoción o defensa partidista para intentar eludir las restricciones que el legislador estableció con el propósito de proteger la equidad de la competencia electoral.

Esta preocupación adquiere particular relevancia en Oaxaca, donde la competencia política municipal y distrital exige una vigilancia oportuna de los mecanismos de promoción territorial, propaganda en espacios públicos, difusión en redes sociales, organización de eventos y demás actividades que pudieran posicionar anticipadamente a determinadas personas frente al electorado.

La intervención de la autoridad electoral no debe limitarse a la denominación formal de tales actividades. Debe comprender una valoración integral de los hechos, a fin de identificar si existen elementos que permitan advertir la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, conforme a los requisitos establecidos por la legislación y los criterios jurisdiccionales aplicables.

En ese sentido, resulta especialmente relevante el criterio referido en el boletín 324/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado con los expedientes SUP-REP-43/2026 y SUP-REP-51/2026, conforme al cual los hechos vinculados específicamente con elecciones locales deben ser conocidos por los organismos públicos locales electorales competentes cuando resulte posible individualizarlos por entidad federativa.

Este criterio resulta particularmente importante para el estado de Oaxaca, pues reafirma la responsabilidad institucional del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de conocer, dentro del ámbito de sus atribuciones, las conductas presuntamente irregulares relacionadas con los procesos electorales locales.

Por tanto, la distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales no puede convertirse en un espacio de impunidad, omisión o tolerancia frente a conductas que pudieran vulnerar la equidad de la contienda.

La discusión pública también ha puesto de manifiesto la utilización de recursos económicos para financiar campañas de exposición política mediante publicidad digital, anuncios, eventos, traslados, propaganda territorial y otros mecanismos de posicionamiento personal.

Una revisión periodística de la biblioteca de anuncios de Meta, citada en la proposición presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, reportó gastos superiores a 6.8 millones de pesos en promoción pagada por aspirantes y coordinadores de distintas fuerzas políticas durante el periodo comprendido entre junio y septiembre de 2026.

Si bien dichas erogaciones no constituyen por sí mismas una infracción electoral, evidencian la importancia de que las autoridades competentes cuenten con elementos verificables para determinar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en actividades que pudieran tener una finalidad electoral.

En este aspecto, es necesario distinguir las competencias institucionales. Mientras que el IEEPCO cuenta con atribuciones para conocer e investigar posibles infracciones electorales locales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidaturas corresponde, por disposición constitucional, al Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de los mecanismos legales de coordinación y delegación que resulten aplicables.

Por ello, cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca advierta hechos que pudieran involucrar recursos económicos utilizados para el posicionamiento anticipado de personas aspirantes a cargos de elección popular, deberá actuar conforme a sus atribuciones y, cuando corresponda, dar vista a la autoridad nacional competente.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla las definiciones legales de los actos anticipados de precampaña y campaña, cuya actualización debe examinarse atendiendo a los elementos y criterios establecidos por la legislación y la jurisprudencia electoral.

La investigación de estas conductas exige una valoración contextual, objetiva y exhaustiva, que permita identificar la existencia de llamados expresos al voto o sus equivalentes funcionales, cuando jurídicamente proceda, sin desconocer los derechos de libertad de expresión, asociación y participación política.

No se pretende que toda reunión partidista, actividad de organización territorial o manifestación política sea considerada automáticamente una infracción. Lo que se exige es que ninguna denominación artificiosa pueda utilizarse como mecanismo

para sustraer del escrutinio electoral actividades que, por su contenido y circunstancias, pudieran constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Particularmente, resulta indispensable que la autoridad electoral examine la sistematicidad de las actividades, la reiteración de mensajes, la difusión de imágenes personales, el alcance territorial de la propaganda, la proximidad de las elecciones y la eventual vinculación de sus protagonistas con futuras postulaciones a cargos de elección popular.

La autoridad electoral no debe esperar a que quienes hoy se presentan como coordinadores, promotores o defensores sean formalmente registrados como candidatas o candidatos para comenzar a investigar conductas que pudieran vulnerar la legislación electoral.

La vigilancia preventiva y la investigación oportuna permiten preservar elementos probatorios, identificar posibles infracciones y evitar que el transcurso del tiempo consolide ventajas indebidas difíciles de revertir durante las etapas posteriores del proceso electoral.

Más aún, cuando las personas beneficiarias de actividades sistemáticas de promoción política obtengan posteriormente una candidatura, resultará necesario que las autoridades competentes valoren, conforme a la legislación aplicable, la posible vinculación de dichas actividades con la obtención de esa postulación y sus eventuales consecuencias en materia de fiscalización.

La eventual candidatura posterior no convierte automáticamente en gastos de campaña todas las erogaciones anteriores; sin embargo, tampoco debe impedir que

se investigue si existió una estrategia anticipada de posicionamiento electoral o una utilización irregular de recursos.

En consecuencia, cuando existan indicios suficientes, el IEEPCO deberá integrar las investigaciones correspondientes y comunicar al Instituto Nacional Electoral los hechos que pudieran actualizar infracciones en materia de fiscalización, para que dicha autoridad determine, en ejercicio de sus atribuciones, el tratamiento jurídico de los recursos involucrados.

En Oaxaca, donde las contiendas municipales y distritales presentan dinámicas políticas y territoriales particulares, resulta indispensable fortalecer la actuación institucional para impedir que los mecanismos de promoción anticipada alteren las condiciones de competencia entre las distintas fuerzas políticas.

La democracia no puede reducirse al cumplimiento formal de un calendario electoral. Su legitimidad exige que las reglas sean observadas desde los momentos previos a la competencia, particularmente cuando determinadas actividades partidistas pudieran producir efectos materiales de posicionamiento electoral.

Por tanto, resulta necesario que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejerza de manera diligente y oportuna las facultades que le confiere el marco jurídico, fortalezca sus mecanismos de vigilancia, atienda las denuncias que se presenten y mantenga una coordinación efectiva con el Instituto Nacional Electoral para impedir que las diferencias competenciales produzcan vacíos de supervisión.

La equidad electoral no debe comenzar a protegerse cuando inicia formalmente una campaña; debe garantizarse desde el momento en que existen conductas capaces de comprometerla, siempre conforme a los supuestos previstos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027, FORTALEZCA LAS ACCIONES DE VIGILANCIA Y MONITOREO DE LOS ACTOS DE PROMOCIÓN POLÍTICA, PROPAGANDA Y DIFUSIÓN REALIZADOS POR PERSONAS DESIGNADAS O PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS COMO "COORDINADORES", "PROMOTORES", "DEFENSORES" O BAJO DENOMINACIONES EQUIVALENTES, CUANDO EXISTAN ELEMENTOS QUE PERMITAN ADVERTIR SU POSIBLE VINCULACIÓN CON LA PROMOCIÓN ANTICIPADA Y/O PERSONALIZADA DE ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. ASIMISMO, PARA QUE, ANTE LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS O LA EXISTENCIA DE INDICIOS QUE LEGALMENTE JUSTIFIQUEN SU INTERVENCIÓN, INVESTIGUE DE MANERA PRONTA, OBJETIVA Y EXHAUSTIVA LAS CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y, CUANDO SE ACREDITEN INFRACCIONES DE SU COMPETENCIA, SE DETERMINEN LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. FINALMENTE, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ADVIERTA HECHOS O INDICIOS RELACIONADOS CON EL POSIBLE FINANCIAMIENTO IRREGULAR DE ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN

Coordinación
GRUPO PARLAMENTARIO

POLÍTICA ANTICIPADA, INCLUYENDO PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES, PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, ORGANIZACIÓN DE EVENTOS, TRASLADOS, VIÁTICOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, DÉ VISTA OPORTUNAMENTE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES, A EFECTO DE QUE SE INVESTIGUE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS INVOLUCRADOS.

¡Todo el Poder al Pueblo!

DANTE MONTAÑO MONTERO
Diputado Coordinador
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DANTE MONTAÑO MONTERO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO